



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
NÚMERO 21/2001, PROMOVIDA POR
CONVERGENCIA POR LA
DEMOCRACIA, PARTIDO POLÍTICO
NACIONAL**

EXPEDIENTE: SUP-AES-005/2001

**OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
EN RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL
SEÑOR MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN, DON JUAN DÍAZ ROMERO, CON
FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 68,
PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE
LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.**

El treinta de marzo de dos mil uno, el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, don Juan Díaz Romero, solicitó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la opinión que se establece en el artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ordenó remitir a la propia Sala, entre otros documentos, copia del escrito de demanda de la acción de inconstitucionalidad número 21/2001.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA

En dicho escrito de demanda se advierte que Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, promovió acción de inconstitucionalidad en contra de actos del H. Congreso del Estado de Yucatán, del ciudadano Gobernador Constitucional de esa entidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación



SUP-AES-005/2001

federativa, así como del Secretario de Gobierno del propio Estado, consistentes en la aprobación, expedición, promulgación y refrendo del Decreto 412 con todos sus transitorios, del once de marzo de dos mil uno, por el que se reformaron la fracción I del artículo 85, así como las fracciones III y IV del artículo 86, del Código Electoral del Estado de Yucatán, mismo que fue publicado el doce de marzo de este año en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado de Yucatán.

Esta Sala Superior estima que, tal como se desprende de la iniciativa de Decreto de reformas a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en el *Diario Oficial de la Federación*, el objeto de la opinión prevista en el artículo 68, párrafo segundo, de la citada ley, consiste en proporcionar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los elementos necesarios que resulten pertinentes para la mejor resolución de las acciones de inconstitucionalidad. Es por ello que los puntos de vista de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se deben circunscribir a los tópicos específicos y propios de la especialidad del órgano, tal como se ha sostenido en opiniones precedentes.

Para los efectos de la presente opinión, por razón de método, este órgano jurisdiccional agrupa los conceptos de invalidez expuestos por el partido político actor en los siguientes apartados.

A. En la parte del escrito que el actor denomina "*Violación directa a la norma fundamental*", Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, en esencia, hace valer que, desde su perspectiva, con el Decreto 412 emitido por el Congreso del Estado de Yucatán,





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

000031

SUP-AES-005/2001

promulgado y publicado por el Gobernador del Estado, y refrendado por el Secretario de Gobierno, mediante el cual se reforman los artículos 85, fracción I, y 86, fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado de Yucatán, se viola en forma directa la Constitución federal, porque, según el impetrante, los poderes constitucionales locales de Yucatán, exceptuando al Judicial, vulneraron los principios de legalidad y certeza que deben regir todo proceso electoral, al haber expedido extemporáneamente reformas fundamentales a la legislación electoral local.

Agrega el accionante que tales reformas resultan fundamentales puesto que con las mismas se aumenta el número de integrantes del Consejo Estatal Electoral de siete a catorce, el cual tiene la calidad de órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, organismo depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones. Por tanto, estima el actor, al modificar el número de integrantes, se modifican sustancialmente los mecanismos de toma de decisiones, lo que posiblemente redundaría en una falta de profesionalismo, pues el número tan alto de consejeros entorpecería tanto los procedimientos de votación como los trabajos en las comisiones respectivas.

Además, aduce el accionante, en caso de que se considerara que la reforma no tiene el carácter de fundamental, debe decretarse su inaplicabilidad al proceso electoral que se desarrolla en la citada entidad federativa, permitiendo con ello que el Consejo Electoral que tomó posesión el quince de enero de dos mil uno, sea el que dirija ese proceso, cuya jornada electoral tendrá lugar el veintisiete de mayo del presente año.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-AES-005/2001

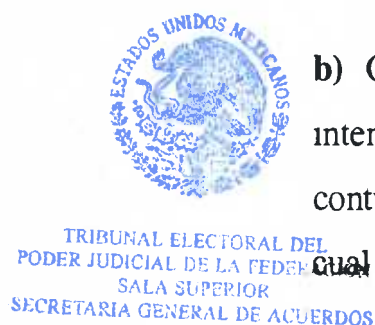


B. En la parte de los conceptos de invalidez que el actor denomina "*Violaciones indirectas [fraude a la Constitución]*", Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, sostiene que el Decreto impugnado resulta contraventor de la Constitución federal en virtud de lo siguiente:

a) Si el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió una resolución definitiva e inatacable, no es menester que la misma se contrarie mediante una disposición legislativa, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución federal, porque, según el impetrante, se desconoce el valor de la cosa juzgada, además de que se atenta contra el principio constitucional de plena ejecución de las resoluciones.

Lo anterior, asegura el actor, porque la LV Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán, al expedir los artículos tercero, cuarto y sexto transitorios del Decreto 412, pretendió soslayar una norma jurídica individualizada incorporada al sistema jurídico mexicano, la cual debió haber acatado, porque, al decir del impetrante, resultaría errónea la argumentación que sostuviera que el poder legislativo puede emitir una reforma legal que modifique a la propia cosa juzgada, porque ello significaría confundir la libertad de expedir normas en el ámbito de su competencia con el abuso en la libertad legislativa.

b) Con el artículo tercero transitorio del decreto impugnado, se intenta dar una salida al conflicto jurídico ocasionado por la contumacia de los poderes Legislativo y Ejecutivo de Yucatán, lo cual atenta contra el principio de legalidad y debido proceso.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

000033

SUP-AES-005/2001

legislativo, pues conforme con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Electoral de Yucatán existe el procedimiento específico para que el H. Congreso del Estado integre el Consejo Estatal Electoral, el cual fue omitido por el órgano legislativo, con lo que se contraviene lo dispuesto en los artículos 14, en relación con el 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal.

c) El Congreso local no puede válidamente dar vida jurídica a un ente inexistente, tal como acontece con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio del decreto impugnado, cuyo contenido, asegura el actor, resulta inconstitucional porque convalida actos de particulares que usurparon el cargo de consejeros electorales, toda vez que, conforme con la sentencia dictada el quince de noviembre del año pasado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, se revocó el Decreto 286 por el cual el H. Congreso del Estado de Yucatán designaba los consejeros ciudadanos del Consejo Estatal Electoral, con lo que dicho acto quedó fuera del sistema jurídico local y, por tanto, resulta jurídicamente inexistente. Así, argumenta el actor, al pretender validar hechos ilícitos como actos jurídicamente válidos se atenta contra lo dispuesto en el artículo 17, en relación con el 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal.

Esta Sala Superior considera conveniente advertir que los conceptos de invalidez que se sostienen en la demanda de acción de inconstitucionalidad que dio origen a la formación del expediente número 21/2001 y en el que se rinde la presente opinión, resultan esencialmente iguales a los que se vertieron en las demandas presentadas por los partidos políticos Acción Nacional, de la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

000034

SUP-AES-005/2001

Revolución Democrática y del Trabajo, en la acción de inconstitucionalidad 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001, razón por la cual resulta sustancialmente aplicable, según se explica a continuación la opinión, que este órgano jurisdiccional se permitió someter a la consideración de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha veinte de marzo del año en curso, respecto de las primera de las acciones de inconstitucionalidad indicadas, cuya copia certificada se adjunta.

Asimismo, como se advirtió, la presente opinión sólo se ocupará de aportar los elementos técnico electorales, relacionados con los conceptos de invalidez en los que se plantean temas propios de la materia electoral. Por consiguiente, los conceptos de invalidez que versan sobre cuestiones jurídicas de carácter general no serán materia de opinión, pues corresponden al ámbito del derecho común a todas las materias.

En tal virtud, por lo que respecta al concepto de invalidez que ha quedado sintetizado en el apartado A, esta Sala Superior estima que el mismo coincide esencialmente con el concepto de invalidez estudiado en el apartado I de la opinión sometida a la consideración de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente SUP-AES-003/2001 (páginas 9 a 25), en relación con la acción de inconstitucionalidad número 18/2001, razón por la cual, en obvio de repeticiones, esta Sala Superior atentamente remite a las consideraciones formuladas en la opinión citada, estimando que le asiste la razón al ahora promovente. Lo anterior, en la inteligencia de que, en lo relativo a la pretensión del accionante en el sentido de que, aun cuando se considerara que la reforma de referencia no tiene

el carácter de fundamental, debe decretarse su inaplicabilidad al

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación



TRIBUNAL ELECTORAL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

SUP-AES-005/2001

proceso electoral en curso en el Estado de Yucatán en atención a la tesis de jurisprudencia P./J.98/99 emitida por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Sala Superior se abstiene de emitir opinión al respecto, toda vez que la aplicación de determinada tesis de jurisprudencia o el establecimiento de las consecuencias de la decisión de una acción de inconstitucionalidad, son cuestiones que corresponden exclusivamente al ámbito de competencia del Máximo Tribunal de la Nación.

Asimismo, en obvio de repeticiones, esta Sala Superior considera necesario destacar que lo resumido en los incisos a) y c) del apartado B precedente, que se hace valer como concepto de invalidez por Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, corresponde a lo que se opinó en el apartado II (páginas 25 a 38), mientras que lo sintetizado en el inciso b) del propio apartado B se refiere a lo que se consideró en el apartado IV (páginas 44 a 50) de la opinión que, el veinte de marzo del año en curso, esta Sala Superior remitió a la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la acción de inconstitucionalidad número 18/2001, ya que, como se anticipó, se hacen valer conceptos similares a los expuestos por el Partido Acción Nacional, motivo por el cual se solicita que igualmente se tenga por reproducido lo expuesto ahí en la presente opinión, estimando que le asiste la razón al promovente sobre dichos particulares.



TRIBUNAL ELECTORAL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Por lo expuesto y a efecto de garantizar que en el ejercicio de la función electoral en el Estado de Yucatán se apliquen los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia previstos en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

000036

SUP-AES-005/2001

Superior opina que para el caso de que se declarara fundada la acción de inconstitucionalidad promovida por Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, se haría indispensable dentro del presente asunto, debido a las circunstancias extraordinarias que actualmente rigen el proceso electoral en el Estado de Yucatán, definir la normativa que habrá de regular y la autoridad que deberá organizar el proceso electoral ordinario a celebrarse en el presente año en esa entidad federativa, correspondiente a la elección de Gobernador, diputados al H. Congreso del Estado y miembros de ayuntamientos.

Lo antes expuesto adquiere particular relevancia dentro del ámbito electoral al que se constriñe la presente opinión, toda vez que si bien las reformas impugnadas no implican a la totalidad del ordenamiento electoral de esa entidad federativa, los artículos 85, fracción I; 86, fracciones III y IV, así como Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto Transitorios, materia del Decreto 412 impugnado, aluden a diversos aspectos fundamentales que, como se expresó en la opinión rendida en la acción de inconstitucionalidad 18/2001, afectan sustancialmente el desarrollo de esas elecciones constitucionales locales, motivo por el cual, se reitera, se hace indispensable la precisión de qué normativa y autoridad habrán de tener vigencia en el desarrollo de ese proceso democrático.

Como consecuencia de lo razonado, esta Sala Superior arriba a la siguiente conclusión:

ÚNICO. El Decreto número 412 por el que se reforman los artículos 85, fracción I, y 86, fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado de Yucatán, viola lo dispuesto en los artículos 105, fracción



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

SUP-AES-005/2001

II, inciso f), penúltimo párrafo, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que fue expedido y publicado dentro del proceso electoral que actualmente se desarrolla en la mencionada entidad federativa y reúne el carácter de fundamental por contener disposiciones que modifican sustancialmente la composición e integración del Consejo Electoral del Estado, lo cual impacta directamente en la organización y funcionamiento de dicho órgano superior de dirección encargado de organizar y calificar las elecciones de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos en el Estado; por tanto, es patente que con la expedición de tal reforma se conculca el principio de certeza rector de la materia electoral, pues se impide a los participantes en el proceso electoral gozar de la seguridad de que las normas electorales no sean alteradas durante el desarrollo de dicho proceso, según las circunstancias políticas originadas en una contienda electoral.

Asimismo, esta Sala Superior opina que los artículos transitorios tercero, cuarto y sexto del aludido decreto, por sí solos, contravienen los artículos 17; 40; 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México, Distrito Federal, a tres de abril de dos mil uno.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ FERNANDO OJESTO
MARTÍNEZ PORCAYO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

MAGISTRADO

**LEONEL CASTILLO
GONZÁLEZ**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS DE LA PEZA

MAGISTRADA

**ALFONCINA BERTA
NAVARRO HIDALGO**

MAGISTRADO

**J. JESUS OROZCO
HENRÍQUEZ**

MAGISTRADO

MAURO MIGUEL REYES ZAPATA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FLAVIO GALVÁN RIVERA



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**TRIBUNAL
PODER JUDICIAL DI
SALA SUJ
SECRETARIA GENER**



**TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación**



000038

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

EL SUSCRITO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN,-----

CERTIFICA-----

Que el presente documento, en nueve fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponde íntegramente a su original que tuve a la vista y que fue remitido al Licenciado Juan Díaz Romero, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante oficio TEPJF/P/156/2001 de esta fecha, suscrito por el Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser agregado al expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad número 21/2001, promovida por Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.-----

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 201, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento de las instrucciones del Magistrado Presidente, para ser agregado al expediente SUP-AES-005/2001.- DOY FE.-----

México, Distrito Federal, a tres de abril del año dos mil uno.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FLAVIO GALVAN RIVERA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION

P R E S I D E N C I A

ABR 4 1 19 PM 2001
SECRETARIA DE
CERTIFICACION JUDICIAL
Y CORRESPONDENCIA

OF.

TEPJF/P/156/2001

ASUNTO:

Opinión relativa a la
Acción de Inconstitucionalidad
número 21/2001

México, D.F., a 3 de abril del año 2001

SEÑOR LICENCIADO
JUAN DIAZ ROMERO
MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION
P R E S E N T E

*Recibida después de haberse emitido una opinión
en original en (9) folios, y una copia
certificada en (34) folios.*
Módulo de Sala Pleno

En respuesta a la petición formulada en proveído de treinta de marzo del año en curso, dictado en el expediente relativo a la Acción de Inconstitucionalidad número 21/2001, promovida por Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, notificado mediante oficio 01456, de la fecha precitada, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el inmediato día dos de abril, me permito remitir a usted la opinión formulada por esta Sala Superior en el expediente SUP-AES-005/2001, así como copia certificada de la diversa opinión formulada por este órgano jurisdiccional en el expediente SUP-AES-003/2001, relativo a la acción de inconstitucionalidad número 18/2001.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterarle mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E
EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Magdo. José Fernando Ojesto Martínez Porcayo

MAGDO. JOSE FERNANDO OJESTO MARTINEZ PORCAYO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

2001 ABR -4 14:21

SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS
ARCHIVO JURISDICCIONAL





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
NÚMERO 21/2001, PROMOVIDA POR
CONVERGENCIA POR LA
DEMOCRACIA, PARTIDO POLÍTICO
NACIONAL**

EXPEDIENTE: SUP-AES-005/2001

**OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
EN RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL
SEÑOR MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN, DON JUAN DÍAZ ROMERO, CON
FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 68,
PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE
LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.**

El treinta de marzo de dos mil uno, el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, don Juan Díaz Romero, solicitó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la opinión que se establece en el artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ordenó remitir a la propia Sala, entre otros documentos, copia del escrito de demanda de la acción de inconstitucionalidad número 21/2001.

En dicho escrito de demanda se advierte que Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, promovió acción de inconstitucionalidad en contra de actos del H. Congreso del Estado de Yucatán, del ciudadano Gobernador Constitucional de esa entidad

federativa, así como del Secretario de Gobierno del propio Estado, consistentes en la aprobación, expedición, promulgación y refrendo del Decreto 412 con todos sus transitorios, del once de marzo de dos mil uno, por el que se reformaron la fracción I del artículo 85, así como las fracciones III y IV del artículo 86, del Código Electoral del Estado de Yucatán, mismo que fue publicado el doce de marzo de este año en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado de Yucatán.

Esta Sala Superior estima que, tal como se desprende de la iniciativa de Decreto de reformas a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en el *Diario Oficial de la Federación*, el objeto de la opinión prevista en el artículo 68, párrafo segundo, de la citada ley, consiste en proporcionar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los elementos necesarios que resulten pertinentes para la mejor resolución de las acciones de inconstitucionalidad. Es por ello que los puntos de vista de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se deben circunscribir a los tópicos específicos y propios de la especialidad del órgano, tal como se ha sostenido en opiniones precedentes.

Para los efectos de la presente opinión, por razón de método, este órgano jurisdiccional agrupa los conceptos de invalidez expuestos por el partido político actor en los siguientes apartados.

A. En la parte del escrito que el actor denomina "*Violación directa a la norma fundamental*", Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, en esencia, hace valer que, desde su perspectiva, con el Decreto 412 emitido por el Congreso del Estado de Yucatán,

promulgado y publicado por el Gobernador del Estado, y refrendado por el Secretario de Gobierno, mediante el cual se reforman los artículos 85, fracción I, y 86, fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado de Yucatán, se viola en forma directa la Constitución federal, porque, según el impetrante, los poderes constitucionales locales de Yucatán, exceptuando al Judicial, vulneraron los principios de legalidad y certeza que deben regir todo proceso electoral, al haber expedido extemporáneamente reformas fundamentales a la legislación electoral local.

Agrega el accionante que tales reformas resultan fundamentales puesto que con las mismas se aumenta el número de integrantes del Consejo Estatal Electoral de siete a catorce, el cual tiene la calidad de órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, organismo depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones. Por tanto, estima el actor, al modificar el número de integrantes, se modifican sustancialmente los mecanismos de toma de decisiones, lo que posiblemente redundaría en una falta de profesionalismo, pues el número tan alto de consejeros entorpecería tanto los procedimientos de votación como los trabajos en las comisiones respectivas.

Además, aduce el accionante, en caso de que se considerara que la reforma no tiene el carácter de fundamental, debe decretarse su inaplicabilidad al proceso electoral que se desarrolla en la citada entidad federativa, permitiendo con ello que el Consejo Electoral que tomó posesión el quince de enero de dos mil uno, sea el que dirija ese proceso, cuya jornada electoral tendrá lugar el veintisiete de mayo del presente año.



B. En la parte de los conceptos de invalidez que el actor denomina "*Violaciones indirectas [fraude a la Constitución]*", Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, sostiene que el Decreto impugnado resulta contraventor de la Constitución federal en virtud de lo siguiente:

a) Si el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió una resolución definitiva e inatacable, no es menester que la misma se contrarie mediante una disposición legislativa, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución federal, porque, según el impetrante, se desconoce el valor de la cosa juzgada, además de que se atenta contra el principio constitucional de plena ejecución de las resoluciones.

Lo anterior, asegura el actor, porque la LV Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán, al expedir los artículos tercero, cuarto y sexto transitorios del Decreto 412, pretendió soslayar una norma jurídica individualizada incorporada al sistema jurídico mexicano, la cual debió haber acatado, porque, al decir del impetrante, resultaría errónea la argumentación que sostuviera que el poder legislativo puede emitir una reforma legal que modifique a la propia cosa juzgada, porque ello significaría confundir la libertad de expedir normas en el ámbito de su competencia con el abuso en la libertad legislativa.

b) Con el artículo tercero transitorio del decreto impugnado, se intenta dar una salida al conflicto jurídico ocasionado por la contumacia de los poderes Legislativo y Ejecutivo de Yucatán, lo cual atenta contra el principio de legalidad y debido proceso



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

legislativo, pues conforme con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Electoral de Yucatán existe el procedimiento específico para que el H. Congreso del Estado integre el Consejo Estatal Electoral, el cual fue omitido por el órgano legislativo, con lo que se contraviene lo dispuesto en los artículos 14, en relación con el 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal.

c) El Congreso local no puede válidamente dar vida jurídica a un ente inexistente, tal como acontece con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio del decreto impugnado, cuyo contenido, asegura el actor, resulta inconstitucional porque convalida actos de particulares que usurparon el cargo de consejeros electorales, toda vez que, conforme con la sentencia dictada el quince de noviembre del año pasado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, se revocó el Decreto 286 por el cual el H. Congreso del Estado de Yucatán designaba los consejeros ciudadanos del Consejo Estatal Electoral, con lo que dicho acto quedó fuera del sistema jurídico local y, por tanto, resulta jurídicamente inexistente. Así, argumenta el actor, al pretender validar hechos ilícitos como actos jurídicamente válidos se atenta contra lo dispuesto en el artículo 17, en relación con el 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal.

Esta Sala Superior considera conveniente advertir que los conceptos de invalidez que se sostienen en la demanda de acción de inconstitucionalidad que dio origen a la formación del expediente número 21/2001 y en el que se rinde la presente opinión, resultan esencialmente iguales a los que se vertieron en las demandas presentadas por los partidos políticos Acción Nacional, de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

Revolución Democrática y del Trabajo, en la acción de inconstitucionalidad 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001, razón por la cual resulta sustancialmente aplicable, según se explica a continuación la opinión, que este órgano jurisdiccional se permitió someter a la consideración de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha veinte de marzo del año en curso, respecto de las primera de las acciones de inconstitucionalidad indicadas, cuya copia certificada se adjunta.

Asimismo, como se advirtió, la presente opinión sólo se ocupará de aportar los elementos técnico electorales, relacionados con los conceptos de invalidez en los que se plantean temas propios de la materia electoral. Por consiguiente, los conceptos de invalidez que versan sobre cuestiones jurídicas de carácter general no serán materia de opinión, pues corresponden al ámbito del derecho común a todas las materias.

En tal virtud, por lo que respecta al concepto de invalidez que ha quedado sintetizado en el apartado A, esta Sala Superior estima que el mismo coincide esencialmente con el concepto de invalidez estudiado en el apartado I de la opinión sometida a la consideración de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente SUP-AES-003/2001 (páginas 9 a 25), en relación con la acción de inconstitucionalidad número 18/2001, razón por la cual, en obvio de repeticiones, esta Sala Superior atentamente remite a las consideraciones formuladas en la opinión citada, estimando que le asiste la razón al ahora promovente. Lo anterior, en la inteligencia de que, en lo relativo a la pretensión del accionante en el sentido de que, aun cuando se considerara que la reforma de referencia no tiene el carácter de fundamental, debe decretarse su inaplicabilidad



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

proceso electoral en curso en el Estado de Yucatán en atención a la tesis de jurisprudencia P./J.98/99 emitida por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Sala Superior se abstiene de emitir opinión al respecto, toda vez que la aplicación de determinada tesis de jurisprudencia o el establecimiento de las consecuencias de la decisión de una acción de inconstitucionalidad, son cuestiones que corresponden exclusivamente al ámbito de competencia del Máximo Tribunal de la Nación.

Asimismo, en obvio de repeticiones, esta Sala Superior considera necesario destacar que lo resumido en los incisos a) y c) del apartado B precedente, que se hace valer como concepto de invalidez por Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, corresponde a lo que se opinó en el apartado II (páginas 25 a 38), mientras que lo sintetizado en el inciso b) del propio apartado B se refiere a lo que se consideró en el apartado IV (páginas 44 a 50) de la opinión que, el veinte de marzo del año en curso, esta Sala Superior remitió a la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la acción de inconstitucionalidad número 18/2001, ya que, como se anticipó, se hacen valer conceptos similares a los expuestos por el Partido Acción Nacional, motivo por el cual se solicita que igualmente se tenga por reproducido lo expuesto ahí en la presente opinión, estimando que le asiste la razón al promovente sobre dichos particulares.

Por lo expuesto y a efecto de garantizar que en el ejercicio de la función electoral en el Estado de Yucatán se apliquen los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia previstos en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala

Superior opina que para el caso de que se declarara fundada la acción de inconstitucionalidad promovida por Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, se haría indispensable dentro del presente asunto, debido a las circunstancias extraordinarias que actualmente rigen el proceso electoral en el Estado de Yucatán, definir la normativa que habrá de regular y la autoridad que deberá organizar el proceso electoral ordinario a celebrarse en el presente año en esa entidad federativa, correspondiente a la elección de Gobernador, diputados al H. Congreso del Estado y miembros de ayuntamientos.

Lo antes expuesto adquiere particular relevancia dentro del ámbito electoral al que se constriñe la presente opinión, toda vez que si bien las reformas impugnadas no implican a la totalidad del ordenamiento electoral de esa entidad federativa, los artículos 85, fracción I; 86, fracciones III y IV, así como Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto Transitorios, materia del Decreto 412 impugnado, aluden a diversos aspectos fundamentales que, como se expresó en la opinión rendida en la acción de inconstitucionalidad 18/2001, afectan sustancialmente el desarrollo de esas elecciones constitucionales locales, motivo por el cual, se reitera, se hace indispensable la precisión de qué normativa y autoridad habrán de tener vigencia en el desarrollo de ese proceso democrático.

Como consecuencia de lo razonado, esta Sala Superior arriba a la siguiente conclusión:

ÚNICO. El Decreto número 412 por el que se reforman los artículos 85, fracción I, y 86, fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado de Yucatán, viola lo dispuesto en los artículos 105, fracción



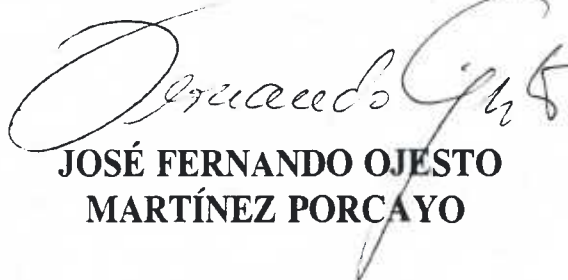
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

II, inciso f), penúltimo párrafo, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que fue expedido y publicado dentro del proceso electoral que actualmente se desarrolla en la mencionada entidad federativa y reúne el carácter de fundamental por contener disposiciones que modifican sustancialmente la composición e integración del Consejo Electoral del Estado, lo cual impacta directamente en la organización y funcionamiento de dicho órgano superior de dirección encargado de organizar y calificar las elecciones de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos en el Estado; por tanto, es patente que con la expedición de tal reforma se conculca el principio de certeza rector de la materia electoral, pues se impide a los participantes en el proceso electoral gozar de la seguridad de que las normas electorales no sean alteradas durante el desarrollo de dicho proceso, según las circunstancias políticas originadas en una contienda electoral.

Asimismo, esta Sala Superior opina que los artículos transitorios tercero, cuarto y sexto del aludido decreto, por sí solos, contravienen los artículos 17; 40; 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México, Distrito Federal, a tres de abril de dos mil uno.

MAGISTRADO PRESIDENTE



**JOSÉ FERNANDO OJESTO
MARTÍNEZ PORCAYO**

MAGISTRADO

**LEONEL CASTILLO
GONZÁLEZ**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS DE LA PEZA

MAGISTRADA

**ALFONSINA BERTA
NAVARRO HIDALGO**

MAGISTRADO

**J. JESUS OROZCO
HENRÍQUEZ**

MAGISTRADO

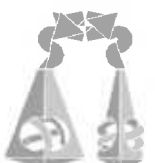
MAURO MIGUEL REYES ZAPATA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FLAVIO GALVÁN RIVERA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación